

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/24/2015.

**ELECCIÓN**                      **IMPUGNADA:**  
MIEMBROS                      DE                      LOS  
AYUNTAMIENTOS.

**PARTE ACTORA:**              PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD**                      **RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL NUMERO 125  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO, CON  
CABECERA EN TONANITLA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
DEL TRABAJO.

**COADYUVANTE:**                      GREGORIO  
MORALES GUTIERREZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, a través del ciudadano Hugo Tronco Flores, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora postula por el Partido del Trabajo, actos realizados por el Consejo Municipal número 125 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tonanitla; y

## RESULTANDO:














**I. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Tonanitla.

**II. Cómputo Municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal número 125 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tonanitla, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO.		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	748	Setecientos cuarenta y ocho
	946	Novcientos cuarenta y seis
	155	Ciento cincuenta y cinco
	1,090	Mil noventa
	24	Veinticuatro
	315	Trescientos quince
	15	Quince
morena	412	Cuatrocientos doce
	23	Veintitrés
	797	Setecientos noventa y siete
	10	Diez
	3	Tres
	1	Uno
	0	Cero
Candidatos no registrados	1	Uno
Votos nulos	88	Ochenta y ocho
<b>Votación total</b>	<b>4,628</b>	<b>Cuatro mil seiscientos veintiocho</b>




Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal Electoral número 125 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tonanitla, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

### DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS








PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	748	Setecientos cuarenta y ocho
	946	Novcientos cuarenta y seis
	155	Ciento cincuenta y cinco
	1,090	Mil noventa
	24	Veinticuatro
	315	Trescientos quince
	15	Quince
morena	412	Cuatrocientos doce
	23	Veintitrés
	797	Setecientos noventa y siete
Candidatos no registrados	1	Uno
Votos nulos	88	Ochenta y ocho
<b>Votación total</b>	<b>4,628</b>	<b>Cuatro mil seiscientos veintiocho</b>

Partiendo de lo anterior, el Consejo Municipal Electoral número 125 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tonanitla, realizó la asignación de la votación final obtenida por los candidatos contendientes, para quedar en la siguiente forma:

### DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	748	Setecientos cuarenta y ocho

### DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	999	Novcientos noventa y nueve
	155	Ciento cincuenta y cinco
	1,090	Mil noventa
	315	Trecientos quince
	412	Cuatrocientos doce
	23	Veintitrés
	797	Setecientos noventa y siete
Candidatos no registrados	1	Uno
Votos nulos	88	Ochenta y ocho
<b>Votación total</b>	<b>4,628</b>	<b>Cuatro mil seiscientos veintiocho</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

**III. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo municipal respecto de la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como del acta de sesión de fecha diez de junio de dos mil quince, por parte del Consejo Municipal Electoral número 125 con cabecera en Tonanitla, Estado de México, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**IV. Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado el diecisiete de junio del año en curso, el Partido del Trabajo, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó



conveniente.

**V. Coadyuvante:** Mediante escrito presentado el diecisiete de junio del año en curso, el ciudadano Gregorio Morales Gutiérrez quién se ostenta como coadyuvante del Partido del Trabajo, compareciendo con tal carácter, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**VI. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEM/CM0125/106/2015, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado, escrito de candidato coadyuvante y demás constancias que estimó pertinente.

**VII. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente **Jl/24/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Crescencio Valencia Juárez.

**VIII. Admisión.** Mediante proveído de veintiséis de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

**IX. Cierre de instrucción.** Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de veintiséis de octubre de este año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de



la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19 fracción I y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos, y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, correspondiente al Consejo Municipal Electoral número 125, con cabecera en Tonanitla, Estado de México.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

Respecto a lo anterior la responsable al rendir su informe circunstanciado invoca la falta de personería que contempla el artículo 426 fracción III, ya que considera que al existir un convenio de colación es menester del partido actor contar con poder notarial para estar debidamente facultado al comparecer ante las autoridades competentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Circunstancia que no se actualiza en virtud de que obra en el expediente a foja 31 copia certificada del documento que lo a persona dentro del presente juicio.

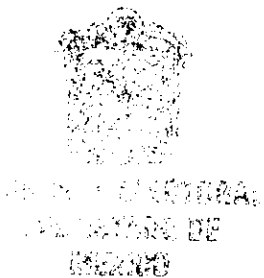
Por otra parte del escrito del tercero interesado y coadyuvante no hacen valer motivos de improcedencia.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un partido político con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual se encuentra coaligado con otro partido político para participar en las elecciones de miembros de los ayuntamientos, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa,



y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002, visible en la Compilación 1997-2013 "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, visible a páginas 179 y 180, identificada con el rubro "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**", que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, atendiendo lo dispuesto en los artículos 80, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, y 91, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. Sobre todo, como ya se señaló, cuando ahora las coaliciones no tienen un representante común ante los órganos electorales, en tanto que cada uno de los partidos políticos que la conforman, conservan a sus representantes, lo que genera la posibilidad de que cada partido político, como persona jurídica que es, actúe a través de su representante.

Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común o de la coalición, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos. Sin embargo, en la actualidad ya no aplica la regla de que los partidos coaligados designen a un representante común que los representará ante distintos organismos electorales, que sustituya al que en lo particular tenían los partidos políticos por separado.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo), o bien, los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que



los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de **Héctor Hugo Tronco Gómez**, quien promueve el juicio de inconformidad de mérito, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 125 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tonanitla, lo cual se avala con la copia certificada del nombramiento respectivo<sup>1</sup>.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible de la foja 146 a la 149 del anexo del expediente, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta en la cédula del expediente número: IEEM/CM0125/0001/2015, actuación del Consejo Municipal número 125 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tonanitla<sup>2</sup>, es evidente que el referido medio de impugnación se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

#### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional, promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420

<sup>1</sup> Consultable a foja 017 del sumario.

<sup>2</sup> Consultable a foja 035 del expediente principal.

del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal número 125 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tonanitla.

En la referida demanda se precisa, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. Tercero interesado.**

##### **I. Partido de la Revolución Democrática.**

a) **Legitimación.** El Partido del Trabajo, está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de **Argelia Matilde Paz Reyes**, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del referido partido ante el Consejo Municipal número 125 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tonanitla; calidad que además, se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como



representante del citado instituto político ante el Consejo Municipal respectivo<sup>3</sup>.

**c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.**

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las cero horas con quince minutos del catorce de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las cero horas con quince minutos del día dieciocho de junio siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las veintidós horas con veintiún minutos del diecisiete de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

**d) Requisitos del escrito del tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**En relación al coadyuvante del tercero interesado.**

**a) Legitimación.** Gregorio Morales Gutiérrez, quien por su propio derecho, comparece como coadyuvante del partido tercero interesado en el presente juicio de inconformidad, sí está legitimado en términos de los artículos 411, último párrafo y 421, párrafos 2, 3 y 4 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que tiene el carácter de candidato a miembro del

<sup>3</sup> Consultable a foja 0048del expediente principal.

ayuntamiento del municipio de Tonanitla, Estado de México; calidad que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida a su favor por el Consejo Municipal correspondiente, misma que obra a foja 61 del cuaderno principal del Jl/24/2015.

**b) Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 418 y 421, párrafos 2, 3 y 4 del Código Electoral del Estado de México, es de apreciarse que el escrito del coadyuvante fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación en el cual comparece, como se deriva del acuerdo de su recepción que obra a foja 62 del cuaderno principal, en el que la responsable indica que fue recibido a las veintidós horas con treinta y siete minutos del diecisiete de junio de dos mil quince.

**c) Asimismo,** en el escrito se hacen constar: el nombre y firma autógrafa del coadyuvante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**QUINTO. Fijación de la Litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Miembros de los Ayuntamientos que se impugna, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió, o bien, en su caso, otorgar la otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

**SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.



Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

Ya que este Tribunal advierte que los agravios que pretende hacer valer como irregularidades graves, claramente se desprende que se trata de supuestos contemplados en la fracción VII del citado artículo.

**SÉPTIMO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla.** Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la nulidad recibida en varias casillas electorales de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal número 125 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Tonanitla, al estimar que en el caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando el estudio de la casilla que es materia de controversia, atendiendo a la causal que en el caso se invoca.

**APARTADO 1: Casillas impugnadas y causal de nulidad hecha valer.**

Las casillas impugnadas, así como la causal de nulidad de votación que se invoca en el presente caso, es la siguiente:

Municipio Electoral número 125 con cabecera en Tonanitla  
Estado de México  
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.  
Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		5											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal		0	0	0	0	0	0	5	0	0	0	0	5
1.	224 8B							X					
2.	224 8C1							X					
3.	224 8C2							X					
4.	224 8C3							X					
5.	224 9C2							X					

**Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Recepción o cómputo de la votación por persona u órgano distinto a los facultados por el Código.**

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código Electoral local.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Municipio Electoral número 125 con cabecera en Tonanitla Estado de México	
Causa de nulidad: artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.	
1.	2248B
2.	2248C1
3.	2248C2
4.	2248C3
5.	2249C2

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:



“... Causa agravio a la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México. Partido Nueva Alianza, el hecho de que en las casillas 2248 Básica, 2248 Contigua 1, 2248 Contigua2, 2248 Contigua 3 y 2249 Contigua 2., se haya integrado en contravención a lo señalado por los numerales 254 numeral I fracción F de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los arábigos 223 fracción VI y 402 fracción IV, VII y XII, del código Electoral del Estado de México, es decir que las casillas en referencia estuvieron conformadas por parientes en línea directa de los candidatos registrados en la elección de miembros del ayuntamiento pertenecientes al Municipio de Tonanitla, Estado de México, por lo que en la recepción y el computo de la votación, realizada por personas que conforme a la ley están impedidas, es una flagrante irregularidad grave plenamente acreditada. En virtud, de que el órgano electoral municipal emitió los oficios IEEM/JME/125/0133/2015 y IEEM/JME/125/0140/2015 de fecha 26 y 31 de mayo ambos del 2015 respectivamente, emitidos por la Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal Electoral No. 125 de Tonanitla, Estado de México, y dirigidos al Mtro. en A.P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, que agrego como Anexo II, en donde señala de forma categórica las observaciones correspondientes a los ciudadanos elegidos como funcionarios de mesa directiva de casilla en relación con el multicitado Artículo 223 fracción VI, esto es el impedimento con que contaban dichos ciudadanos para ser funcionarios de casilla, lo anterior derivado de las publicaciones de ubicaciones de mesas directivas de casilla en el Consejo Municipal, por lo que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinante para el resultado de la misma, al ser realizado el escrutinio y cómputo con personas que legalmente se encontraban impedidas para realizarlo. Atendiendo a que guardan grado de parentesco directa con los candidatos registrados en la elección para miembros de Ayuntamientos, generándose así ilegalidad e incertidumbre en los comicios electorales, siendo determinante para el resultado...”

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es

necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México:

*Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

...

*VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código.*

...

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, dado que, como se señaló en párrafos previos, de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Sin que pase desapercibido, que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, se reitera, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en



este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

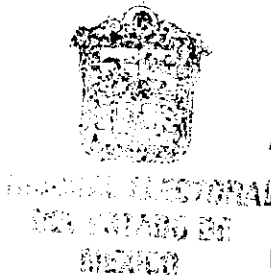
Precisado lo anterior, y respecto al tema en análisis, cabe destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Ahora, en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en las elecciones de diputados y ayuntamientos (como acontece en el presente asunto), las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada Ley General, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, deberán instalarse por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres suplentes generales.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG/100/2014, aprobado el catorce de julio de dos mil catorce, determinó, en su punto de acuerdo "Primero", que el citado Instituto reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los organismos públicos locales para las elecciones concurrentes a celebrarse en este año, que para el caso del Estado de México, la concurrencia



estriba con las elecciones de Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

Del mismo modo, dicha autoridad administrativa nacional electoral, mediante acuerdo INE/CG114/2014, de trece de agosto de dos mil catorce, aprobó el modelo de casilla única del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes dos mil quince. Acuerdo que fue modificado por la propia autoridad electoral, el veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante diverso INE/CG112/2015.

En este tenor, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Código Electoral del Estado de México, disponen, que es obligación de los ciudadanos integrar esas mesas directivas de casilla.

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 222 a 224 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a large loop at the bottom and a horizontal stroke across the middle.

Así, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; sin embargo, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad (como sucede en el presente caso), se nombrara adicionalmente a un secretario y a un escrutador más; lo anterior, en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.

Así, cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el Estado de México, en las presentes elecciones concurrentes, se integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

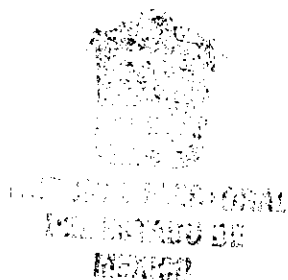
- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretarios y Escrutadores). Cabe recordar que en términos del artículo

82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada una de las casillas instaladas en el Municipio de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 301, 302 y 305 del Código Electoral del Estado de México. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.



En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión



constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del respectivo Consejo relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES (ciudadanos que el actor impugna)
1. 2248B	<p>Presidente: SOFIA LUNA CRUZ                      Secretario: MARIBEL CHAVARRIA ORTIZ                      2do. Secretario: MARIA LUCIA BENNETTS MARTINEZ.                      1er. Escrutador: JESSICA BELEM CHAVARRIA RODRIGUEZ.                      2do. Escrutador: ALMA REYNA GUERRERO RODRIGUEZ.                      3er. Escrutador: EDITH JOVITA ARENAS MORALES.                      1er. Suplente General: ESPERANZA CEDILLO LUGO.                      2do. Suplente General: ALMA PATRICIA FELIX BONIFACIO.                      3er. Suplente General: JUANA CISNEROS DE LA CRUZ.</p>	<p>Presidente: SOFIA LUNA CRUZ                      Secretario: MARIA LUCIA BENNETTS MARTINEZ.                      2do. Secretario: JESSICA BELEM CHAVARRIA RODRIGUEZ.                      1er. Escrutador: ALMA REYNA GUERRERO RODRIGUEZ.                      2do. Escrutador: EDITH JOVITA ARENAS MORALES                      3er. Escrutador: ALMA PATRICIA FELIX BONIFACIO.</p>	<p>EDITH JOVITA ARENAS MORALES (estaba designada como tercer escrutador pero fungió como segundo escrutador)</p>
2. 2248C1	<p>Presidente: ALEJANDRA LOPEZ GUTIERREZ                      Secretario: LUCIANA CHAVARRIA CEDILLO.                      2do. Secretario: BERENICE ORTIZ CEDILLO.                      1er. Escrutador: IRVING ADAN CHAVEZ QUIROZ.                      2do. Escrutador: JESUSITA ARACELI DIAZ LOPEZ.                      3er. Escrutador: MARIA MARCELA BAEZ CORONA.                      1er. Suplente General: NORMA ORTÍZ RODRÍGUEZ.                      2do. Suplente General: HECTOR GIOVANNI RODRIGUEZ RAMOS.                      3er. Suplente General: CANDELARIA CRUZ MORALES.</p>	<p>Presidente: ALEJANDRA LOPEZ GUTIERREZ.                      Secretario: LUCIANA CHAVARRIA CEDILLO.                      2do. Secretario: BERENICE ORTIZ CEDILLO.                      1er. Escrutador: JESUSITA ARACELI DIAZ LOPEZ.                      2do. Escrutador: MARIA MARCELA BAEZ CORONA                      3er. Escrutador: HECTOR GIOVANNI RODRIGUEZ RAMOS.</p>	<p>ALEJANDRA LOPEZ GUTIERREZ.</p>
3. 2248C2	<p>Presidente: GRACIELA ORTEGA VERDE.                      Secretario: MAYELI BELEN VELAZQUEZ MARTINEZ.                      2do. Secretario: ANA ROSA MARTINEZ FLORES.                      1er. Escrutador: JESSICA YOSELINE CRUZ DIAZ.                      2do. Escrutador: ABIGAIL HERNÁNDEZ PARDINES.                      3er. Escrutador: MA DEL CARMEN BORBON PALMA.                      1er. Suplente General: LUIS ANGEL SALAZAR MARTÍNEZ                      2do. Suplente General: VICENTE VELAZQUEZ REYES.                      3er. Suplente General: MARISELA GARCÍA GONZALEZ.</p>	<p>Presidente: GRACIELA ORTEGA VERDE.                      Secretario: MARIA GUADALUPE MARTINEZ MARTÍNEZ.                      2do. Secretario: JESSICA YOSELINE CRUZ DIAZ.                      1er. Escrutador: ABIGAIL HERNÁNDEZ PARDINES.                      2do. Escrutador: MA DEL CARMEN BORBON PALMA                      3er. Escrutador: MARISELA GARCÍA GONZALEZ.</p>	<p>MA DEL CARMEN BORBON PALMA</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES (ciudadanos que el actor Impugna)
4. 2248C3	<p>Presidente: MAYTE ABIGAIL ALVARADO OBREGON.                      Secretario: KARLA VICTORIA MAURICIO HERNÁNDEZ.                      2do. Secretario: MARTHA ORTIZ MARTÍNEZ.                      1er. Escrutador: DAVID DÍAZ GUTIERREZ.                      2do. Escrutador: FERNANDO FLORES MOLINA.                      3er. Escrutador: CESARIA MARLEN BRIONES GALLEGOS.                      1er. Suplente General: RIGOBERTO DÍAZ SÁNCHEZ.                      2do. Suplente General: MARIANA GUZMAN TREJO.                      3er. Suplente General: JOSE FELIPE BENITO ESTEVEZ DE LA CRUZ.</p>	<p>Presidente: MAYTE ABIGAIL ALVARADO OBREGON.                      Secretario: KARLA VICTORIA MAURICIO HERNÁNDEZ.                      2do. Secretario: MARTHA ORTIZ MARTÍNEZ.                      1er. Escrutador: FERNANDO MOLINA FLORES.                      2do. Escrutador: CESARIA MARLEN BRIONES GALLEGOS.                      3er. Escrutador: SUSANA MONDRAGON MIRANDA.</p>	MAYTE ABIGAIL ALVARADO OBREGON.
5. 2249C2	<p>Presidente: SARAI BUSTAMANTE RODRIGUEZ.                      Secretario: ALEJANDRA HERNÁNDEZ MATA.                      2do. Secretario: MARIA GUADALUPE ARENAS MORALES.                      1er. Escrutador: SONIA DIAZ ARCE.                      2do. Escrutador: ANTONIO ALEJANDRO MARTÍNEZ REYES.                      3er. Escrutador: ESPERAMZA CHAVARRIA CEDILLO.                      1er. Suplente General: LUCIANO DIAZ ZEDILLO                      2do. Suplente General: IVAN RODRIGUEZ CRUZ                      3er. Suplente General: CECILIA ORTIZ MARTÍNEZ</p>	<p>Presidente: SARAI BUSTAMANTE RODRIGUEZ                      Secretario: ALEJANDRA HERNÁNDEZ MATA.                      2do. Secretario: MARIA GUADALUPE ARENAS MORALES.                      1er. Escrutador: SONIA DIAZ ARCE.                      2do. Escrutador: ANTONIO ALEJANDRO MARTÍNEZ REYES.                      3er. Escrutador: ESPERAMZA CHAVARRIA CEDILLO</p>	MARIA GUADALUPE ARENAS MORALES.

En base a lo narrado, este Tribunal considera que no le asiste la razón al partido promovente con base en lo siguiente:

El actor argumenta que en las casillas **2248 básica**, actuó como tercer escrutador Edith Jovita Arenas Morales que es hermana del candidato a Presidente Municipal de Movimiento Ciudadano; en la casilla **2248 contigua 1** actuó como presidenta de casilla la hija de la candidata a regidora, así como hermana del candidato suplente a Presidente Municipal por el Partido Movimiento Ciudadano; en la casilla **2248 contigua 2** actuó como tercer Escrutador la hermana del candidato a Síndico por el Partido del Trabajo; en la casilla **2248 contigua 3** actuó como presidenta de casilla la sobrina de la candidata a Síndico por el Partido del

Trabajo y en la casilla **2249 contigua 2** actuó como segundo Secretario la hermana del candidato a Presidente Municipal de Movimiento Ciudadano, a decir del actor, actuaron como funcionarios de casilla parientes directos de los candidatos registrados a la elección de miembros de ayuntamiento.

Con lo anterior, este órgano jurisdiccional no pasa por alto que el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Como ya se señaló con antelación en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, derivado de la reforma constitucional y legal celebrada en el año dos mil catorce, derivado de que la elección federal y las elecciones de diputados y ayuntamientos en la entidad resultaron coincidentes, las mesas directivas de casilla se integraron en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se implementó la integración de una mesa casilla única que recibiera la votación, tanto por la elección federal como las elecciones locales.

Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada Ley General, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, deban instalarse por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres Suplentes Generales.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG100/2014, aprobado el catorce de julio de dos mil catorce, determinó, en su punto de acuerdo "Primero", que el citado Instituto reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de



funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los organismos públicos locales para las elecciones concurrentes a celebrarse en este año, que para el caso del Estado de México, la concurrencia estriba con las elecciones de Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 222 a 224 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.

Respecto de la jornada electoral que aconteció el pasado siete de junio del año en curso, las Mesas Directivas de Casilla, como únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta, se integraron con un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres Suplentes Generales.

La normativa electoral establece como limitante para designar los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, que nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, en funcionarios públicos, y no tener parentesco en línea directa con candidatos en la elección de que se trate.

Por lo tanto, la integración de las mesas directivas de casilla debe hacerse con ciudadanos que se encuentren libres de vínculos que pudieran afectar su desempeño en las actividades que les



correspondan conforme a su cargo en la Mesa Directiva de Casilla, durante la recepción de la votación y demás actos en el desarrollo de la jornada electoral, lo que privilegia el principio de certeza que tutela la causal invocada.

La importancia de la correcta integración de las mesas directivas de casilla estriba en que, en acatamiento al principio de certeza, las personas que desempeñen esos cargos, deban estar exentas de vínculos con alguno de los partidos contendientes, que pudieran afectar su actuación imparcial; evidenciando que se deben proteger los principios de certeza, independencia e imparcialidad mencionados, mediante la prohibición de que actúen como funcionarios de casilla, los ciudadanos que formen parte de algún partido político.

Sin embargo, debe ponderarse el hecho de que aun y cuando se trate de una irregularidad, se debe privilegiar la intención del ciudadano al emitir su voto, ya que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, en el caso concreto, el partido político impugnante, señala como agravio que actuaron como funcionarios de casilla parientes directos de los candidatos registrados a la elección de miembros de ayuntamientos por el municipio de Tonanitla.

Al respecto, en autos del expediente Jl/24/2015, y en el análisis del cúmulo probatorio que aporta el actor no existe indicio alguno que se pudiera concatenar con el dicho del actor y que lleve a esta autoridad a emitir algún pronunciamiento; respecto de los agravios vertidos por el actor. Ahora bien, como se dijo, de los elementos probatorios que obran en autos no existe constancia alguna o indicio registrado en las actas de la jornada electoral, escritos de incidentes o de protesta que hagan referencia a irregularidades en la mesa directiva de casilla en la que se cuestionara la



imparcialidad de quienes tuvieron a su cargo la función correspondiente a dirigir los trabajos de la casilla.

Si bien obran en autos sendos oficios de la autoridad responsable dirigidos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México donde pone de manifiesto el supuesto parentesco que algunos ciudadanos designados como funcionarios de mesas directivas de casilla tienen con algunos candidatos registrados en el municipio, sin embargo ese acto es de la autoridad, con lo que se evidencia que el actor consintió de alguna manera las designaciones hechas por el Instituto Nacional Electoral, con lo que se advierte que el promovente no realizó acción alguna, tendiente a oponerse ante tales designaciones; sino que por el contrario dejó que concluyera la etapa de preparación de la elección y la de la jornada electoral para inconformarse con la designación realizada por la autoridad responsable, esto es, el actor como representante ante el Consejo Municipal debió haberse inconformado en su momento legal oportuno, a efecto de evitar consecuencias que afectaran a los intereses, no sólo a la coalición que representa, sino de la ciudadanía electoral y de los demás partidos y coaliciones contendientes en este proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En efecto, en el presente caso, el partido actor para acreditar sus aseveraciones no presenta medio de prueba alguno, con el cual acreditar su dicho, con lo cual incumple la carga de la prueba establecido en el artículo 441 del código local que señala: *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.* Por lo que no está probado ni en grado indiciario la afirmación de la parte actora.

Luego entonces, las aseveraciones del promovente carecen de soporte al considerar que por la eventualidad de comparecer un pariente consanguíneo de un candidato a regidor, a recibir la votación, (lo cual no quedó demostrado) se vulneren los principios

de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que debe regir en las actividades de los funcionarios de la referida casilla, sobre la base de que por formar parte de una misma familia, tengan la misma predilección o preferencia partidista.

En todo caso, corresponde al partido promovente acreditar que se afectó la certeza en la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de las casillas en estudio, de ahí lo **infundado** el agravio del actor.

En virtud de que el agravio expuesto por la parte actora ha resultado **infundado** y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal número 125 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Tonanitla.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal número 125 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tonanitla; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, encabezada por Gregorio Morales Gutiérrez.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

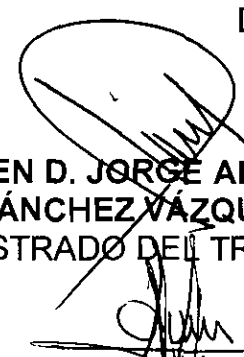


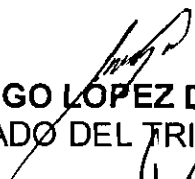
acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO